

para que esto se verifique concurren las circunstancias de mútuo consentimiento, ingreso de ambos en religion ó cuando menos voto de castidad del que queda en el siglo, é intervencion de la autoridad episcopal; pero ni aun en estos casos se disuelve el vínculo conyugal, y bajo ningun concepto el que ha quedado en el siglo puede proceder á celebrar nuevo matrimonio (1).

345 Las Decretales tratan con estension de los efectos del matrimonio, asi en lo relativo á las obligaciones religiosas, naturales y sociales de los cónyuges, como á la legitimidad de los hijos y de su legitimacion por subsiguiente matrimonio; pero como estas materias son, casi en su totalidad, propias mas bien del derecho civil que de la disciplina, no creo conveniente detenerme en su esplicacion (2). Debo no obstante, observar que el matrimonio nulo contraido de buena fé y con ignorancia de la nulidad (*putativum*), produce los efectos de uno legal para todos los interesados, si ambos consortes procedieron de buena fé, ó para el que únicamente la tenia, y para los hijos si solo mediaba esta circunstancia por la una parte; pero si el matrimonio no se contrajo públicamente y con todas las solemnidades establecidas, hay presuncion de mala fé, y cesan sus efectos (3).

(1) Cánones 16, 22, 23 y 25, causa 27, cuest. 2.^a: cán. 2.^o, causa 33, cuest. 5.^a: capítulos 5.^o, 6.^o, 8.^o, 13 y 18, tit. XXXII, lib. III de las Decretales.

(2) Pueden verse los títulos X y XVII, lib. IV de id.; Berardi, tomo III, disert. 6.^a, cuest. 2.^a, y Walter, lib. VII, cap. 4.^o, párrafo 341 y 342.

(3) Capítulos 8.^o, 10 y 14, tit. XVI, lib. IV de las Decretales, y cap. 3.^o, párr. 4.^o, tit. III del mismo libro.